

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el Artículo 8 del Acta de la Sesión 5328-2007, celebrada el 9 de mayo del 2007,

considerando:

- A) que el 5 de julio del 2004, diputados de la Fracción Legislativa del Movimiento Libertario, de ese entonces, interpusieron una Acción de Inconstitucionalidad contra varios artículos del Reglamento Autónomo de Servicios, entre ellos el literal c- del artículo 61 de esa normativa, la cual fue acogida por la Sala Constitucional,**
- B) que la Procuraduría General de la Republica contestó la audiencia que se le concedió y, en cuanto al tema en estudio, indicó que el Estatuto del Servicio Civil establece que, cuando se dan procesos de reestructuración, procede una indemnización de un mes por cada año o fracción de seis meses o más de servicios prestados (*artículo 37, inciso f*), pero expresó su preocupación indicando que: *“Lo que no es de recibo, es disponer, además, el pago del auxilio de cesantía, ya que entonces, de esa forma, se estaría otorgando una doble indemnización...”*,**
- C) que la Sala Constitucional, mediante el voto 14641-2006, declaró parcialmente con lugar la acción y anuló el inciso c) del artículo 61 del Reglamento Autónomo de Servicio *“en el tanto establece una doble indemnización”*; asimismo, a pesar de que el último párrafo de ese artículo está directamente relacionado con el citado inciso c), no fue afectado por la sentencia en mención, manteniéndose con ello un texto descontextualizado y sin valor alguno,**
- D) que de los considerandos del citado voto 14641-2006 se colige que la Sala Constitucional avala que en los procesos de reestructuración se indemnice al servidor que sea cesado con una suma máxima equivalente a un mes de salario por cada año que haya trabajado, como se establece en el Estatuto del Servicio Civil,**
- E) que el Banco Central de Costa Rica, con el objeto de lograr un mejor desempeño y organización en los servicios que brinda, está facultado para realizar procesos de reorganización, con los cuales se persigue alcanzar un modelo óptimo de funcionamiento y prestación de servicios, en concordancia con el interés público,**
- F) que al momento de implementarse procesos de este tipo, necesariamente se verán afectados los funcionarios de algunas dependencias los cuales gozan de la estabilidad consagrada en el artículo 192 de la Constitución Política, que establece que los servidores públicos serán nombrados con base en su idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales ahí estipuladas,**

- G) que el Banco ha actuado a derecho al otorgar a sus trabajadores una indemnización máxima que considera todos los años de servicio cuando son removidos de sus puestos, procedimiento que encuentra su génesis en los artículos 37 inciso f y 47 del Estatuto del Servicio Civil y en el 27, inciso c) de su reglamento,
- H) que la Sala Constitucional, en su voto 14641-2006, reconoció expresamente que la Junta Directiva del Banco Central tiene la potestad de regular esta materia, siempre que ajuste sus actos a los parámetros constitucionales como son los principios de Igualdad, Razonabilidad, Proporcionalidad, Legalidad, Juridicidad de la Administración, Regulación Mínima e Interdicción de la Arbitrariedad,
- I) que la Sala Constitucional, mediante su voto 14423-2006, anuló la resolución 06767-2006 dictada por ese mismo Despacho, en la que había declarado inconstitucional la frase “*sin límite de años*”, contenida en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Junta de Protección Social de San José, el cual disponía la forma en que se debían indemnizar a sus funcionarios cesados como consecuencia de los resultados de una reestructuración, argumentando para ello que en el voto anulado se cometió un error de apreciación, al no tomar en cuenta que esa indemnización no sujeta a plazo máximo obedecía a una medida ajena a la voluntad del trabajador, como son la falta de fondos públicos o el resultado de un proceso de reorganización de servicios; asimismo, que se trata de una situación excepcional que, como tal, amerita medidas igualmente especiales y que, en todo caso, es una norma que refleja el contenido de otras destinadas a regir para grupos más amplios de funcionarios del sector público, como en el artículo 37 inciso f), en relación con el artículo 46, ambos del Estatuto de Servicio Civil, los cuales estipulan la existencia de una indemnización por cese en condiciones similares a las establecidas en la norma impugnada, es decir, sin sujeción a tope, lo cual lleva a concluir que se está ante una norma que crea una diferenciación -válida o no-, pues no se separa de la regla general prevista para todos los demás empleados públicos sujetos al Estatuto,
- J) que resulta importante para esta Junta Directiva que la aprobación de una indemnización excepcional de este tipo en la Institución, considere los aportes patronales hechos a la Asociación Solidarista de Empleados del Banco Central y al Fondo de Capitalización Laboral, dado que con esta medida se tutelaré de manera más eficiente el uso de los fondos públicos que se utilizarían en estos pagos, puesto que el funcionario que eventualmente resulte cesado por los resultados de un proceso de reestructuración organizacional contará con dichos recursos, según las regulaciones legales existentes,

K) que la propuesta tendiente a incorporar un artículo 61 bis al Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica fue consultada por la Gerencia del Banco a la Asociación de Profesionales y al Sindicato de Empleados, mediante oficio G/No 311-2007 del 4 de mayo del 2007 y que, asimismo, las citadas organizaciones respondieron conjuntamente, en su nota SE-117-2007 de esa misma fecha,

dispuso, en firme:

- 1) Derogar el último párrafo del artículo 61 del Reglamento Autónomo de Servicios.**
- 2) Incorporar un nuevo artículo al Reglamento Autónomo de Servicios que se ubicará inmediatamente después del artículo 61 y se conocerá como Artículo 61 Bis, y cuyo texto dirá:**

“Artículo 61 bis

En los casos de reestructuraciones organizacionales en donde no sea posible realizar las reubicaciones contempladas en el artículo anterior, el funcionario será cesado de la Institución con derecho a recibir una única indemnización que contemplará las sumas trasladadas por el Banco Central a favor de dicho servidor en carácter de aporte patronal a la Asociación Solidarista de Empleados del Banco Central de Costa Rica y al Fondo de Capitalización Laboral, más una suma que permita completar un monto equivalente al promedio mensual de los salarios brutos recibidos por el servidor en los últimos seis meses de trabajo continuo para la Institución, por cada año o fracción igual o mayor a seis meses laborados en forma continua para la institución.

En los casos de servidores que dejaron de laborar para la Institución y posteriormente fueron nuevamente contratados por el Banco a plazo indefinido, se considerará para los efectos de este artículo, solo el último periodo laborado en forma continua para el Banco Central de Costa Rica.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en razón del carácter excepcional que tiene la reestructuración y opera como una indemnización diferenciada al auxilio de cesantía que únicamente se aplicará en el caso del despido por causas ordinarias”.

- 3) Las anteriores modificaciones reglamentarias rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.**